

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JUAN MARTÍNEZ FLORES, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ**

### **GLOSARIO**

Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Plebiscito:	Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

### **ANTECEDENTES**

- I** El 19 de octubre de 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.
- II** El 28 de mayo de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz,

el Decreto número 637 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- III El 13 de enero de 2023<sup>1</sup>, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, autorizó que el Presidente Municipal y la Síndica Única suscribieran, en representación del H. Ayuntamiento, un contrato de donación con el carácter de condicionada y, en su caso, revocable, a favor del Gobierno del Estado de Veracruz, con destino final a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente para la creación del “Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos”<sup>2</sup>, respecto del predio ubicado en la parcela 14Z-1 P1/1 del Ejido San José de Tapia, localidad perteneciente a la ciudad de Córdoba, Veracruz<sup>3</sup>.
- IV El 2 de febrero, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, celebró reunión de trabajo entre autoridades de la localidad de San José de Tapia del municipio referido, el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y diversos representantes de la ciudadanía inconforme, con el objeto de explicar los beneficios de la construcción de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos<sup>4</sup>.
- V En la misma fecha, derivado de la inconformidad ciudadana por la construcción del Centro de Transferencia, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, propuso la celebración de un procedimiento democrático, con la finalidad de consultar a la ciudadanía cordobesa si están de acuerdo o no, con el proyecto de construcción del Centro de Transferencia en un predio

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Centro de Transferencia.

<sup>3</sup> Cfr. Anteproyecto de Acuerdo de Cabildo, anexo al oficio PM-185-2023 (Antecedente 1).

<sup>4</sup> Cfr. Anteproyecto de Acuerdo de Cabildo, anexo al oficio PM-185-2023 (Antecedente 5).

ubicado en la localidad de San José de Tapia, Municipio de Córdoba, Veracruz<sup>5</sup>.

- VI** Durante el mes de febrero, desde el dicho del Cabildo del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se advirtió que una porción de la ciudadanía vecina de colonias y localidades colindantes al predio de referencia, se han manifestado en contra de la construcción de un “*Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos*”, por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, lo que tiene como resultado un debate público en relación con la viabilidad o no del proyecto de construcción<sup>6</sup>.
- VII** El 17 de febrero, el C. Juan Martínez Flores, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, solicitó, mediante oficio número PM-185-2023, a este Organismo, se analice y brinde opinión especializada respecto del anteproyecto de “*Convocatoria dirigida a la ciudadanía de Córdoba, Veracruz, a participar en el procedimiento de plebiscito, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de construcción, a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos, en un predio ubicado en la localidad de San José de Tapia, municipio de Córdoba, Veracruz*”.

En virtud de los antecedentes descritos, este Consejo General emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las

---

<sup>5</sup> Cfr. Anteproyecto de Acuerdo de Cabildo, anexo al oficio PM-185-2023 (Antecedente 6).

<sup>6</sup> Cfr. Anteproyecto de Acuerdo de Cabildo, anexo al oficio PM-185-2023 (Antecedente 5).

elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del OPLE.
- 4** Los artículos 66, apartado A y 67, primer párrafo de la Constitución Local y 99 del Código Electoral, establecen que el OPLE es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 5 El OPLE para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General, Órgano Máximo de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracción I; 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 Ahora bien, el C. Juan Martínez Flores, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, solicita se analice y brinde opinión especializada respecto del anteproyecto de Convocatoria dirigida a la ciudadanía de Córdoba, Veracruz, para participar en el procedimiento de plebiscito, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de construcción, a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio ambiente, de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos, en un predio ubicado en la localidad de San José de Tapia, municipio de Córdoba, Veracruz, en términos del artículo 71 fracción XVI de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, 3, fracción III, 4, 6, 8, y 10 de la Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular para el Estado de Veracruz.
- 7 En atención a lo anterior, este Consejo General procederá a emitir la opinión especializada solicitada, en los términos siguientes:

#### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el OPLE tiene como una de sus atribuciones, **responder las peticiones y consultas** que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

En este sentido, si bien es cierto, el concepto **opinión especializada** no se encuentra regulada en la Ley de la materia, también lo es que, al relacionar la semántica de las palabras, **consultar**<sup>7</sup> y **opinión**<sup>8</sup>, se puede entender que lo que se busca es pedir el parecer, dictamen, consejo, juicio o valoración de algo, en el caso, sobre un mecanismo de participación ciudadana en el que este Organismo Electoral ejerce una función especializada.

Por lo anterior, este órgano colegiado, estima que tiene competencia para emitir una opinión especializada a través de la atribución que le confiere el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

## **B. PERSONERÍA**

El **C. Juan Martínez Flores**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, tiene reconocida la calidad con que se ostenta, por existir constancias en este organismo que le acreditan con tal carácter.

## **C. METODOLOGÍA**

En el presente Acuerdo, se analizará el marco normativo referente a la materia del presente asunto y, posteriormente, se emitirá la opinión especializada sobre la Convocatoria para participar en el procedimiento de plebiscito, puesta a consideración de este OPLE por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

## **D. MARCO JURÍDICO**

La Constitución Federal señala que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares<sup>9</sup>, y refiere que, en las entidades federativas, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los

---

<sup>7</sup> Pedir parecer, dictamen o consejo a alguien, según la Real Academia Española.

<sup>8</sup> Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien, según la Real Academia Española.

<sup>9</sup> Artículo 35, fracción I de la Constitución Federal.

mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, estarán a cargo de los organismos públicos locales<sup>10</sup>.

Por su parte, la Constitución Local en los artículos 15, fracción I y 16 fracción I refieren que, son derechos y obligaciones de la ciudadanía votar en las elecciones estatales y municipales y participar en los procesos de **plebiscitos**, referendo e iniciativa popular y los procedimientos de revocación de mandato, en los términos que señale la Constitución Local y Federal.

El artículo 66, Apartado A de la Constitución Local mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, **plebiscitos**, referendos y procedimientos de revocación de mandato lo realizará el OPLE y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, el cual funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

En este sentido, el inciso b) del invocado precepto establece que este Organismo dispone de las atribuciones establecidas en el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal y que ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que la Constitución Local prevé, entre otros aspectos, que los mecanismos de participación ciudadana serán la consulta popular, **plebiscito**, el referéndum, la iniciativa ciudadana y la revocación de mandato, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado de Veracruz.

---

<sup>10</sup> Artículo 41, fracción V de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 71 fracción XVI de la Constitución Local dispone que **es facultad de los Ayuntamientos convocar, en los términos que establezca la Constitución Local y la Ley de Plebiscito**, a los mecanismos de participación ciudadana, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

En ese sentido, el artículo 108 fracción III del Código Electoral establece que el Consejo General del OPLE tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de **plebiscito** y referendo; así como la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos de esta autoridad electoral.

La Ley de Plebiscito tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación ciudadana que son:

- Referendo;
- Plebiscito;
- Iniciativa Ciudadana; y
- Consulta Popular.

Aunado a ello, el artículo 2 de la referida Ley señala que la ciudadanía del Estado tiene el derecho y la obligación de votar en el procedimiento de plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social de la entidad veracruzana.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Plebiscito señala que el derecho para iniciar el procedimiento de plebiscito corresponde a:

- I. Los miembros del Congreso;



II. El Gobernador, y

III. **Los ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.**

Además, el artículo 4 párrafo primero de la Ley de Plebiscito establece que el OPLE tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscitos, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas y de conformidad con las disposiciones del Código Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, comprende los siguientes aspectos:

- a) Publicación de la Convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado.
- b) Efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de ésta.
- c) Concluye con la declaración de validez y publicación que el OPLE haga del resultado del plebiscito en la Gaceta Oficial del Estado.

Los párrafos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, contemplan que el OPLE llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que la ciudadanía conozca el sentido y razón del plebiscito; adecuar los plazos de las distintas etapas del proceso electoral; que la jornada electoral se deberá celebrar en domingo; y que el plebiscito no podrá celebrarse en años no electorales.

Por su parte, el artículo 5, primer párrafo de la Ley de Plebiscito dispone que el resultado del plebiscito se determinará por mayoría de votos de los sufragantes.

Los párrafos segundo y tercero del citado artículo, determinan que el OPLE, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitir al Ejecutivo del Estado para su publicación, dentro de las dos semanas siguientes, en la Gaceta Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado o en el municipio de que se trate y en la tabla de avisos del propio Ayuntamiento.

El artículo 6 de la Ley de Plebiscito refiere que los resultados de los plebiscitos a que convoque el Congreso o la o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Y cuando se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para dicha autoridad.

Por su parte, el artículo 8, párrafo primero, señala que en el orden estatal, el Gobernador o el Congreso del Estado de Veracruz podrán convocar, a la celebración de un plebiscito para consultar a la ciudadanía acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo mandata que, en el **orden municipal**, el Ayuntamiento podrá convocar a la celebración de un plebiscito para consultar a la ciudadanía acerca de decisiones administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos, con base en el procedimiento edilicio de cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Así, el artículo 9 párrafo primero de la referida Ley dispone los requisitos que deberá contener la solicitud que realice el Congreso del Estado de Veracruz, para que el Gobernador convoque a elección de plebiscito, además el párrafo segundo establece la hipótesis de prevención, para cuando en la solicitud que se realice, se omita alguno de los requisitos; además de determinar que ante el incumplimiento de alguno de los requisitos, dicha solicitud solo puede presentarse hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

El tercer párrafo de la señalada disposición refiere que cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado de Veracruz.

Por otro lado, el artículo 10 establece que la convocatoria deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La fecha y duración de la jornada de consulta.
- II. La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito;
- III. Objeto del referendo o plebiscito; y
- IV. Pregunta o preguntas que se hará en la consulta.

Por último, el artículo 11 de la multicitada Ley refiere que la emisión del voto se efectuará en las boletas que expida el OPLE y contendrán, cuando menos los datos siguientes:

- I. Distrito electoral y la sección o secciones que corresponda;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Folio respectivo; y
- IV. Pregunta o preguntas correspondientes, con la indicación de cruzar uno de los cuadros o círculos en los que aparezca en uno de ellos “SÍ” y en otro “NO”.

## **E. OPINIÓN ESPECIALIZADA**

El H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través del oficio P.M.185-2023, solicita a este OPLE, quien tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos plebiscitarios, brinde una opinión especializada respecto del anteproyecto de Convocatoria que tiene como objeto someter a consideración de la ciudadanía cordobesa, el proyecto de construcción, a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, de un Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos, en un predio ubicado en la localidad de San José de Tapia, de la citada municipalidad.

Al efecto, acompaña a su oficio la siguiente documentación de manera física y digital en formato Word:

- El anteproyecto de acuerdo de Cabildo por el que se aprueba la convocatoria con el objeto de que la ciudadanía cordobesa participe en el plebiscito.
  
- El anteproyecto de la convocatoria dirigida a la ciudadanía de Córdoba a participar en el procedimiento de plebiscito.

A continuación, este Consejo General, previo a emitir la opinión especializada solicitada por el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, y conforme a la normatividad aplicable, estima que el Ayuntamiento en mención, previo a emitir la convocatoria respectiva, debe tener en consideración los siguientes puntos:

**a) Competencia para solicitar el mecanismo de plebiscito**

Debe cerciorarse que cuenta con el derecho de iniciar el procedimiento de plebiscito de conformidad con la fracción III, del artículo 3 de la Ley de Plebiscito que establece:

*Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:*

*(...)*

*III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.*

Lo anterior es así, en principio, porque de la lectura del escrito remitido por la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se desprende que el H. Congreso de Veracruz aprobó el Dictamen por el que se autorizó a la citada municipalidad donar, de manera condicional y en su caso revocable, una fracción del predio localizado en la localidad San José de Tapia, a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, y que incluso el proyecto de construcción del Centro de Transferencias de Residuos Sólidos estará a cargo de la citada Procuraduría y no del H. Ayuntamiento (como se advierte de los anteproyectos de acuerdo de cabildo y convocatoria remitidos).

En ese sentido, el H. Ayuntamiento debe cerciorarse que cuenta con el derecho de iniciar el mecanismo del plebiscito, esto es, verificar que correspondan a un ramo que administre, pues de no pertenecer a éste la competencia de ello, carecería del derecho para tal fin.

**En consecuencia, el Ayuntamiento debe cerciorarse que el derecho y competencia para iniciar el procedimiento de plebiscito respecto de una medida administrativa en política ambiental, en materia de Residuos Sólidos, corresponda a dicha municipalidad y no al orden estatal.**

**b) Que el plebiscito no se lleve a cabo en año electoral.**

**El H. Ayuntamiento debe considerar que el párrafo quinto del artículo 4 de la Ley de Plebiscito, señala que este mecanismo de participación ciudadana no podrá celebrarse en años electorales; en ese sentido, se**

hace del conocimiento al Ayuntamiento de Córdoba que de conformidad con el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral<sup>11</sup>, este año iniciará el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Veracruz, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones locales; por lo que, debe considerarse tal situación.

**c) Opinión respecto a la organización, desarrollo y vigilancia del plebiscito.**

Ahora bien, una vez que el H. Ayuntamiento haya considerado lo establecido en los incisos a) y b) previamente referidos, deberá verificar que la Convocatoria que para tal efecto emita, atienda lo dispuesto por la Ley de Plebiscito.

Conforme al marco normativo expuesto, el OPLE tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los plebiscitos, mismo que se realizará en los términos de las convocatorias respectivas y de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero de la Ley de Plebiscito.

En esta tesitura, como se adelantó, se advierte que el anteproyecto de Convocatoria enviado, a criterio de esta autoridad electoral, no cumple con ciertas disposiciones legales, ya que el mismo H. Ayuntamiento contempla aspectos relacionados con la organización de un plebiscito que deben ser previstos por este OPLE.

---

<sup>11</sup> Artículo 169. (...)

**El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección** y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

En efecto, el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Plebiscito establece que el OPLE llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que las y los ciudadanos conozcan el sentido y razón del plebiscito.

En este aspecto, el anteproyecto enviado de la Convocatoria prevé que la ciudadanía cordobesa podrá realizar foros, eventos, actos públicos, campañas de difusión y libre manifestación de ideas que motiven la convocatoria del plebiscito a partir de la publicación de la misma y hasta tres días antes de la jornada de plebiscito.

Sobre el particular, se considera que ello no es conforme a la Ley de Plebiscito, pues es el OPLE la institución que tiene la atribución de darle difusión a un plebiscito, sin que se establezca como ente difusor de la misma a la ciudadanía; esto no quiere decir que la ciudadanía no pueda participar, sino más bien, definir que la rectoría en este tópico sería competencia de esta autoridad.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Plebiscito indica que el OPLE adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral para que se efectúe en los términos del párrafo segundo del citado artículo, y que en todo caso la jornada electoral se celebrará el domingo.

Al respecto, el anteproyecto de Convocatoria prevé la jornada del plebiscito para el 2 de abril de 2023, lo que, al momento de emitir la presente opinión, escapa de los 60 días naturales para su organización; lo que requiere de una coordinación institucional que permita establecer aquellas actividades que deben desarrollarse para su implementación en la temporalidad que marca la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, **se destaca que la Convocatoria contiene bases que incumben a la organización de un plebiscito que corre a cargo del OPLE, como lo son los que denomina “fase preparatoria”, “Consejo Municipal” y “Jornada de Plebiscito”, consistentes en: fecha de instalación, funciones y ubicación del Consejo Municipal; impresión de las boletas; mecanismos para la integración de las mesas receptoras, así como la obtención de la lista nominal, entre otras.**

En adición a lo anterior, el Ayuntamiento debe considerar aspectos operativos que, en caso de un plebiscito, corresponden exclusivamente a este Organismo, tales como establecer coordinación con el INE, con el propio Ayuntamiento y demás autoridades auxiliares; determinar el presupuesto correspondiente y, en su caso, solicitar una ampliación presupuestal; además de generar Lineamientos y/o Reglamentos para su organización, en uso de su facultad reglamentaria, entre los cuales deberán contener cuando menos lo siguiente:

- Disposiciones generales.
- Instrumentos de coordinación con el INE (solicitando lista nominal y otros insumos) y el Ayuntamiento.
- Autoridades competentes.
- Atribuciones del Consejo General.
- Integración del Consejo Municipal.
- Integración, atribuciones y procedimiento de ubicación de mesas receptoras.
- Atribuciones de las direcciones y unidades del OPLE.
- Etapas del mecanismo de participación ciudadana con las características de cada una de ellas.



- En la etapa preparatoria se deben considerar aspectos como los siguientes:
  - Observación.
  - Difusión.
  - Procedimiento de ubicación de mesas receptoras de votación.
  - Procedimiento de integración de mesas receptoras de votación, y
  - Documentación y material electoral.
- En la jornada de participación prever:
  - Disposiciones generales,
  - Instalación y
  - Funcionamiento de las mesas receptoras de votación.
- En la etapa de resultados y declaración de validez contemplar:
  - Mecanismo de recolección.
  - Bodega electoral.
  - Resultados preliminares y cómputo final.
  - Declaración de validez.

Asimismo, un calendario de un proceso plebiscitario debe cubrir las actividades de organización electoral, entre ellas:

- Aprobación y publicación de la Convocatoria para integrar el Consejo Municipal.

- Recepción de solicitudes en línea para participar en proceso de integración del Consejo Municipal.
- Aplicación de examen de conocimientos y/o entrevista a las personas aspirantes.
- Publicación de lista de aspirantes que pasan a la etapa de integración del Consejo Municipal.
- Recepción de documentos de las personas aspirantes para cotejo.
- Publicación de lista de quienes cumplieron con requisitos para integrar el Consejo.
- Valoración curricular de interesados en integrar el consejo municipal.
- Aprobación de lineamientos de cómputo.
- Aprobación del manual de cómputos.
- Aprobación de la propuesta de integración del Consejo Municipal por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y posteriormente por el Consejo General.
- Sesión de instalación del Consejo Municipal.
- Aprobación de la convocatoria de observación del mecanismo plebiscitario.
- Aprobación del lugar en que se ubicará la bodega electoral en el Consejo Municipal.
- Aprobación por parte del Consejo Municipal del personal que tendrá acceso a la bodega electoral.
- Aprobación por parte del Consejo General de los modelos de documentación y material electoral.
- Aprobación de las mesas receptoras de votación que se instalarán.

- Publicación de la ubicación de mesas receptoras de votación.
- Aprobación de CAEL<sup>12</sup> y SEL<sup>13</sup>.
- Solicitud al INE de las listas nominales (normal y, en su caso, adicional) y marcadoras de credencial.
- Designar quien certificará el líquido indeleble.
- Adquirir líquido indeleble.
- Adquirir los datos para marcadoras de credencial.
- Adquisición, impresión y producción de documentación y material del mecanismo de participación.
- Aprobar el personal que apoyará las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de boletas.
- Aprobación del acuerdo por el que se designa al personal que apoyará a las tareas de cómputo.
- Aprobación del acuerdo relativo al modelo operativo de recepción de paquetes al término de la jornada plebiscitaria, así como la designación de auxiliares de traslado, recepción, generales y de orientación.
- Aprobación del acuerdo con la lista de CAE y SE que apoyarán en el conteo, sellado y agrupamiento.
- Integración del material electoral que se utilizará.
- Dar seguimiento a recepción de material y documentación del mecanismo de participación.
- Dar seguimiento a conteo, sellado y agrupamiento.

---

<sup>12</sup> Capacitadores-Asistentes Electorales Locales.

<sup>13</sup> Supervisores/as Electorales Locales.

- Dar seguimiento a la entrega de material y documentación a presidencias de mesas receptoras de votación.
- Realizar curso / simulacro de cómputo.
- Realizar simulacro de recepción de paquetes.
- Sesión de seguimiento de jornada plebiscitaria.
- Traslado de los paquetes de la jornada plebiscitaria al Consejo Municipal.
- Designación de comisión de seguimiento de incidentes.
- Sesión extraordinaria previa al cómputo.
- Sesión de cómputo y declaración de validez.
- Destino final del material y documentación utilizada.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Córdoba debe considerar que, antes de la emisión de una Convocatoria para un plebiscito, este Organismo debe realizar actos previos para dotar de plena certeza al procedimiento, motivo por el cual, en el caso y sin presuponer que así sea, se realice el ejercicio planteado, no es posible para esta autoridad sujetarse a los tiempos definidos en su Convocatoria.

Ello, con independencia de que, como se reitera, primero debe cerciorarse sobre la competencia y temporalidad para activar este mecanismo de participación ciudadana, tal como se señaló en los incisos a) y b) de este considerando.

- 8 El presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo vigente citado previamente, el

cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 41, Base V, apartado C, 73, fracción XVI 2ª y 3ª, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18 y 108, fracciones I y XLI y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. Juan Martínez Flores**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando 7.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Juan Martínez Flores**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz en el correo electrónico señalado en su escrito de consulta.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales; y el voto en contra de las Consejeras Electorales Mabel Aseret Hernández Meneses y María de Lourdes Hernández Fernández.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**